

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
aconsejable

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
ARTICULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, el Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 14 Noviembre 1929).

Ministerio de la Gobernación

Núm. 4.383

(Conclusión)

Artículo 77. Los Jefes de estación y Factores de las estaciones férreas, Administradores de Correos o de cualquier servicio público, cosarios o mandatarios, no admitirán los bultos que contengan armas sin la presentación de la guía, debiendo consignar el número de ella en el talón de envío; así como en la guía el de factaje.

Artículo 78. Las primeras filiales de las guías serán enviadas a la Cámara Oficial Armada, diariamente, por las Intervenciones de Armas enclavadas en la zona, y mensualmente por las demás. La segunda filial se enviará directamente a la Intervención de Armas del punto de destino,

la que dará cuenta al primer Jefe de su Comandancia de quedar aquéllas en poder del destinatario; la guía, o tercera filial, se entregará al remitente.

Artículo 79. Arreglo de armas.—Cuando sean particulares los que remitan armas para su reparación a fábricas o talleres personales autorizados, y fuera de la localidad, la Guardia civil extenderá guía de circulación, en la que se reseñarán aquéllas, licencia de su uso y guía de pertenencia, si correspondiese, y con referencia a esta última guía se extenderá la de retorno del arma.

Todas las modificaciones que se efectúen y que afecten a la seguridad o resistencia de las armas, traen como consecuencia la ineludible obligación de nueva prueba en el Banco Oficial de Eibar, incurriendo los contraventores en la responsabilidad a que hubiere lugar.

CAPITULO X

Retiros

Artículo 80. Llegada la mercancía a la estación de destino, si el destinatario es comerciante autorizado de armas, circunstancia que acreditará con el recibo de la contribución industrial y permiso del Director general de Seguridad o Gobernador civil según los casos, podrá ser retirada con la presentación de la guía y a presencia de la Guardia civil, que deberá ser requerida por el Jefe de estación, siempre que se trate de armas

cortas o largas que no sean escopetas.

En el comercio se levantará un acta, haciendo constar en ella la clase de armas que reciba, que han de figurar en su libro de ventas, y que no podrá enagenarlas sino a los que presenten los documentos correspondientes para cada clase de ellas.

Artículo 81. Si el destinatario fuere un particular, no se le entregará arma alguna de fuego, que no sea escopeta de caza, sin que presente la licencia para su uso y la guía de pertenencia, que será llenada y autorizada por la Guardia civil en el acto de cargo de la mercancía, levantando acta en la misma estación o en la Intervención de Armas.

Cuando se trate de las armas comprendidas en el artículo 19, también será necesaria la presencia de la Guardia civil, cumplimentando cuanto se dispone en el artículo 80 y párrafo anterior.

Las escopetas de caza pueden ser retiradas por los destinatarios, bien sean comerciantes o particulares, exhibiendo la guía de circulación correspondiente y la cédula personal, siendo este el único caso en que no es imprescindible la presencia de la Guardia civil, pero a ella debe presentarse el destinatario a los efectos de la segunda filial de dicha guía.

Devoluciones y reexpediciones

Artículo 82. En el caso de que las armas de fuego de todas clases llega-

das a la frontera o punto de destino, dejen de ser exportadas, o no se recogieren por el destinatario, y hubieren de ser devueltas a las fábricas o comercios a petición del remitente, bastará que este dé conocimiento a la Guardia civil que autorizó el envío, para que esta a su vez, lo haga al Jefe de estación y se efectúe el retorno, circunstancia que hará constar dicha Intervención en la guía que a tal fin facilite el remitente, recabando a más de la de destino, la segunda filial.

Artículo 83. Cuando los envíos hubieren de ser reexpedidos a otros puntos diferentes, dentro de la Península, Baleares, Canarias y posesiones españolas, la Guardia civil de la demarcación librará nueva guía con referencia a la segunda filial recibida y se tramitará como si fuera nuevo envío, salvo lo dispuesto en el artículo 67.

Cuando por error llegase el envío a una estación que no sea la de destino, para ser reexpedido a esta, bastará que la Guardia civil lo autorice en la guía que habrá presentado el remitente o el destinatario.

Extravío de guías

Artículo 84. Si la segunda filial sufriese extravío o no llegase a su destino a la vez que la expedición, ni después de transcurridas veinticuatro horas, podrá ser retirada esta con la guía o tercera filial, cuyo documento retendrá la Guardia civil hasta

que se reciba dicha segunda, y si pasado un tiempo prudencial no se recibe, interesará se extienda una duplicada con la misma numeración. Igual se efectuará cuando se extravíe la guía del destinatario.

Facturación y recibo de armas

Artículo 85. La Guardia civil establecerá, para los efectos de intervención de armas, un servicio diario en las estaciones férreas, que durará dos horas en las capitales y una en las demás poblaciones, dentro de las designadas para el despacho de mercancías.

Como caso excepcional, el expresado servicio tendrá de duración, en Eibar, cuatro horas, determinadas por la Intervención de Armas de dicho punto, de acuerdo con la Cámara Oficial Armera, y tres horas en Madrid y Barcelona. En las estaciones enclavadas en puntos en los que no exista Puesto de la Guardia civil al Jefe de estación requerirá la presencia de ella, cuando así lo exija lo anteriormente dispuesto.

CAPITULO XI

Viajantes

Artículo 86. Los viajeros de toda clase de armas, que no lo sean de fábricas o comercios autorizados, deberán tener permiso previo del Director general de Seguridad o Gobernador civil respectivo; análogamente o lo que dispone el artículo 50.

Tanto estos como los de fábricas y comercios, cuando hayan de llevar armas cortas o largas que no sean escopetas, no podrá exceder de tres de cada clase, sistema o modelo, el número de ellas, necesitando a más, una guía especial nominativa extendida por la Guardia civil, en la que se consignará la reseña de las armas y las poblaciones que hayan de recorrer con ellas; si quieren visitar otros puntos de los señalados en esta guía, podrán hacerlo, pero con la obligación de presentarse en la Intervención de Armas, para que le haga constar estos extremos en ella.

De escopetas pueden llevar cualquier número y clase, necesitando también guía nominativa, en la que únicamente se reseñarán las armas.

De la terminación del recorrido dará cuenta a la Guardia civil.

Artículo 87. Todas las que lleve pueden ser probadas en los campos de Tiro Nacional o de expendedores armeros especialmente autorizados, avisando antes a la Guardia civil. Asimismo pueden depositar los muestrarios en comercios de armas, y en donde no los hubiere, en el Puesto del referido Instituto.

Artículo 88. Si el viajante lo es para el extranjero, necesitará guía de circulación, en la que se hará constar la obligación de presentarse a la Guardia civil del punto de embarque o frontera, para que esta compruebe la salida de armas.

CAPITULO XII

Pruebas en campos de tiro.

Artículo 89. Los comerciantes autorizados podrán probar las armas largas objeto de su comercio, en los campos de Tiro Nacional o de Socie-

dades legalmente constituidas y autorizadas para la enseñanza de tiro o de caza, sin más requisito que el llevar una declaración firmada por los mismos, en la cual describa el arma a probar con referencia a su guía de circulación o a la reseña hecha en sus libros.

También podrán entregar a prueba armas de fuego largas, a quienes tengan licencia de «uso de armas» o de «uso de armas de caza y para cazar» facilitándoles un documento personal e intransferible, en el que conste la reseña de la licencia y la del arma. Este documento será valedero por tres días, si la prueba se efectúa dentro de la provincia, y por ocho, si se llevase a cabo fuera de ella, determinando, en todo caso, el sitio o lugar de la prueba.

El comerciante que facilite este documento dará aviso, en el mismo día a la Guardia civil de la Intervención que tenga reseñadas sus armas.

Armas cargadas.

Artículo 90. Queda prohibido el envío de armas cargadas y asimismo el que lo sean juntamente con sus cartuchos.

Por excepción, los fabricantes y comerciantes de armas podrán enviar en el mismo envase cartuchos de cuatro, seis y nueve milímetros «Flobert» con aquellas pistolas que como aditamento llevan un tuvo reductor y con las que se indican en el artículo 19, si bien para ello será preciso previo permiso de la Dirección general de Seguridad o Gobernador civil respectivo y comprobación por las Intervenciones de Armas.

CAPITULO XIII

Expedición de guías de pertenencia los poseedores de armas no declaradas.

Artículo 91. Las intervenciones de Armas podrán extender guía de pertenencia a los que las posean de buena fe y no las tengan declaradas, siempre que estén en posesión de licencia para su uso y justifiquen no hubo ocultación voluntaria de las mismas.

Armas blancas

CAPITULO XIV

Artículo 92. La intervención del Estado en las fábricas y establecimiento de armas blancas se limitará a comprobar, por la Guardia civil, que no se construyen ni expenden las prohibidas.

Artículo 93. *Armas exceptuadas de guía de posesión, de circulación y de licencia:*

1.º Las que puedan considerarse o se pruebe que fueron fabricadas hace más de cien años, o que, siendo más modernas se justifique haber intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras se conserven en Museos o casas particulares sin hacer uso de ellas y sin transportarlas de uno a otro punto, sino por razón de cambio de domicilio.

2.º Las destinadas a usos domésticos, con aplicación a la mesa a la cocina y a la repostería; las herramientas e instrumentos propios de arte ofi-

cio, industria o profesión, y las navajas y cortaplumas puntiagudos, cuyas hojas no pasen de 11 centímetros, medidos desde el reborde del mango que las cubre hasta la punta, y en la inteligencia de que la longitud de este no puede exceder del lógicamente necesario para cubrir la hoja.

3.º Las que los pastores y obreros del campo utilicen como necesarias para la comida y trabajos en que tomen parte.

Artículo 94. Al prudente arbitrio de las Autoridades o sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para usos domésticos, industria, arte, oficio o profesión, y navajas de todas clases, tienen o no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general, estimar innecesario su uso e ilícito en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo o esparcimiento, sobre todo tratándose de los individuos que hubiesen sufrido condena o corrección por faltas contra las personas o por uso indebido de armas.

Exportación, importación y circulación dentro del Reino.

Artículo 95. Se autoriza la libre circulación de las navajas y cortaplumas puntiagudos, cuyas hojas no excedan de 11 centímetros de largo, medidos como se dijo en el artículo anterior, y de los cuchillos de mesa, cocina y repostería debiendo tan solo los fabricantes declarar en los envases el número de armas de dichas clases que los mismos contienen, para que en todo momento sea posible su comprobación.

Todas las armas blancas no comprendidas en el párrafo anterior, requerirán guía de circulación expedida por la Guardia civil, cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

Cuando los envíos se hagan por fabricantes o comerciantes legalmente autorizados para expenderlas, deberá expedirse esta guía con la sola declaración de aquellos, sin ser necesaria su comprobación siempre que los envases estén precintados por dichos remitentes, caso que excluirá el que lo sea por la Guardia civil; pero se cotejará por la fuerza del Instituto al ser retirados por el destinatario.

Cuando estas armas blancas sean importadas, requerirá inexcusablemente, la presencia y comprobación de la Guardia civil en el punto de frontera expidiendo guía de circulación y precintando el envase.

Adquisición y tenencia

Artículo 96. Los sables, espadas, floretes de todas clases, reglamentarios en el Ejército, la Armada y Cuerpos del Estado, y los cuchillos de monte y caza se expenderán a individuos que a ellos pertenezcan mediante la exhibición del «carnet militar» o del documento que acredite la posesión.

Las Diputaciones y los Municipios que hubieren de adquirir dichas armas para los funcionarios que depen-

dan de uno u otro organismo, solicitarán del Gobernador civil respectivo, o de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, la autorización necesaria para su adquisición.

Los fabricantes y vendedores reseñarán en sus libros de venta al expender estas armas, los «carnets» o autorizaciones.

Artículo 97. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza será necesaria la presentación de la licencia de «uso de armas de caza y para cazar», siguiéndose los mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión.

Estos cuchillos no podrán usarse más que con ocasión del ejercicio de aquel derecho.

Vendedores ambulantes

Artículo 98. Los fabricantes que sean a la vez vendedores ambulantes autorizados de armas lícitas podrán llevar consigo libremente hasta 100 armas blancas; los demás vendedores ambulantes solo podrán ser portadores de la mitad, y unos y otros precisarán guía de circulación, expedida por la Guardia civil para las que excedan de dicho número.

CAPITULO XV

Armas prohibidas de fuego y blancas.

Artículo 99. Se prohíbe la fabricación, importación, venta, uso y tenencia de las armas siguientes:

Trabucos; armas blancas o de fuego que no tengan aplicación conocida; bastones-escopetas; bastones estopos; armas para alojar o alojadas en el interior de bastones, defensas de goma o alambre, vayan o no alojadas en el interior de bastones; puñales, de cualquier clase que sean; cuchillos acanalados, estriados o perforados, que no sean de monte o caza; rompecabezas, llaves de pugilato, con o sin púas; navajas con mecanismo de arma de fuego y las de hoja puntiaguda en las que esta exceda de once centímetros medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre hasta la punta.

Destino de las armas decomisadas.

Artículo 100. Los Tribunales, Juzgados, Cuerpos, Institutos y funcionarios encargados de la persecución de delitos y de dar cumplimiento a las leyes remitirán cuantas armas decomisen a las cabeceras de las Comandancias de la Guardia civil, para el destino que se señala. De igual modo se procederá por las Administraciones de Correos, Empresas de ferrocarriles y de cualquier otro medio de transporte, con las armas de todas clases que encontraren en paquetes o expediciones que no fueren retiradas por los destinatarios.

Artículo 101. Las escopetas ocupadas por infracción de la ley de Caza, si llevan los punzones de los Bancos de Prueba reconocidos podrán ser recuperadas por sus dueños, mediante la entrega de cien pesetas en papel de pagos al Estado según dispone el artículo 47 de la expresada ley.

Cuando la escopeta que de igual forma deseara recuperar su dueño no tuviera estampados los punzones de

los Bancos respectivos, antes de entregarla habrá de enviarse al Banco Oficial de Eibar para su prueba, siendo a cargo del dueño del arma todos los gastos que este requisito ocasiona.

Si una vez recibida el arma probada no se presenta el dueño a recogerla pasará a formar parte de las que se mencionan en el artículo siguiente, sumando al tipo de subasta el importe del transporte y gastos de prueba.

Artículo 102. Las demás escopetas ocupadas, si tienen estampados los punzones de los Bancos de Prueba reconocidos se subastarán, con arreglo a lo determinado, el primer domingo de cada mes, en las cabeceras de Comandancia, y serán adjudicadas a quienes exhiban la correspondiente cédula personal o acrediten ser comerciantes o fabricantes autorizados para la venta de armas.

Artículo 103. Las escopetas que no tengan los referidos punzones y que por su valor merezcan ser enviadas a Eibar para ser probadas a juicio de los Jefes de las Comandancias, se remitirán en cualquier fecha a dicho punto, y una vez recibidas con los punzones de referencia, serán subastadas, cargando siempre al tipo de subasta todos los gastos que produjeran la prueba y transporte.

Al importe líquido de la subasta se dará el destino que menciona el artículo 53 de Reglamento de 3 de Julio de 1903, dictado para la ejecución de la vigente Ley de Caza.

Las demás escopetas y todas las armas cortas y largas, incluso las blancas, ser educirán a chatarra, en forma de que no pueda aprovecharse

ninguna de sus piezas. El importe de la venta de esta chatarra se distribuirá: el 60 por 100 para el Colegio de Huérfanos de la Guardia civil, y el 40 por 100 para el de Hijos de Funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

Igual distribución, y con el mismo destino, se hará el importe de las armas subastadas, en el caso de que hubieren sido remitidas en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 100 y no haya denunciante determinado.

Penalidad.

Artículo 104. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Real decreto en forma que no constituya delito o falta, con arreglo al Código penal vigente, serán castigadas con la multa de 250 pesetas la primera vez y 500 las restantes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma o piezas de ellas, imponiéndose a la vez al fabricante, comerciante, Factor o cualquier otra persona que resultare responsable de la infracción.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid y por los Gobernadores civiles en las demás, y su importe se distribuirá en la forma que determina el Real decreto de la Presidencia de 30 de Septiembre de 1924, publicado en la «Gaceta» de 1.º de Octubre del mismo año.

Quedan derogadas, cuantas disposiciones se han dictado sobre este particular.

Aprobado por S. M.—Madrid, 4 de Noviembre de 1929.—El Mistro de la Gobernación, Martínez Anido.

Diputación Provincial

DE
Córdoba

SECRETARIA

Núm. 4.435

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Excelentísima Diputación provincial en sesión plena extraordinaria celebrada el día 31 de Octubre último, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99 del vigente Estatuto provincial.

Bajo la presidencia de don Isidro Barbudo Sanz.

Después de leída la convocatoria para esta sesión publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fué aprobada el acta de la anterior.

Fueron retiradas por falta de número de señores Diputados las cuentas generales de la Corporación correspondientes a los ejercicios de 1925-26, segundo semestre de 1926 y 1927.

Fué designado para representar a la Corporación en la Asamblea Nacional el señor Diputado titular directo don Manuel García de la Plaza.

Ratificar la designación del señor Diputado don Manuel García de la Plaza para que represente a la Corporación en el Patronato Local de Formación profesional de esta capital.

Córdoba 11 de Noviembre de 1929.—El Secretario, Filiberto López.—V.º B.º: El Presidente, Rafael Cruz Conde.

Cédulas personales

Circular núm. 4.436

Habiendo participado a esta Diputación el Agente recaudador de cédulas personales en su periodo ejecutivo en todos los Ayuntamientos de la provincia que en virtud de las facultades que le concede el párrafo 1.º del artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha nombrado Agentes-auxiliares para la recaudación en periodo ejecutivo del mencionado impuesto, en el término municipal de Espejo a don Vicente Luque Pérez, en el de Fernán Núñez a don Pedro Torres Villalba, en los de Santa Eufemia, Pozoblanco, Pedroche, Torrecampo y Fuente la Lancha a don Emilio Romero Muñoz y en los de esta provincia a don Juan Ruiz García; se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente el de todas las autoridades tanto judiciales como municipales y Registradores de la propiedad de la provincia.

Córdoba 14 de Noviembre de 1929.—El Presidente, R. CRUZ CONDE.

Núm. 4.438

En cumplimiento de lo que se dispone en la regla 9.ª del Reglamento de pensiones de estudio de esta Ex-

celentísima Corporación, se anuncia la concesión de una pensión para cursar estudios del Magisterio, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas y que durará el tiempo necesario para terminar sus estudios el aspirante favorecido con ella.

La dicha pensión, a que pueden aspirar jóvenes de ambos sexos, se otorgará por oposición que habrá de celebrarse en la forma que dispone el mencionado Reglamento, aprobado por la Comisión provincial en 14 de Enero de 1926; terminando el plazo de admisión de solicitudes dentro de los quince días hábiles siguientes al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a la hora de las trece, debiendo presentarse en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación.

Los que deseen tomar parte en referida oposición, deberán ser menor de edad, solicitarlo, dentro del plazo antes mencionado de la presidencia de esta Excelentísima Diputación, y acompañar a la instancia su cédula personal, certificación de la inscripción de su nacimiento en el Registro civil o (certificado de la correspondiente Alcaldía justificando su residencia en la provincia, durante los quince últimos años, los que sean naturales de ella), certificaciones de buena conducta social expedidas por la Alcaldía y Juzgado municipal correspondientes y certificaciones de las oficinas de la Delegación de Hacienda, Catastro y municipio, bastantes a justificar la pobreza del aspirante y de sus padres en la forma y cuantía que previene el repetido Reglamento a cuyas prescripciones han de ajustarse los ejercicios de oposición así como el aspirante a quien se otorgue la pensión que se anuncia.

Los días en que hayan de celebrarse los ejercicios de oposición y demás circunstancias que puedan interesar a los solicitantes, se anunciarán oportunamente, en el cuadro de anuncios de esta Excelentísima Corporación, para el debido conocimiento de los mismos.

Lo que como consecuencia del acuerdo adoptado por la Comisión provincial en 26 del corriente mes, se anuncia para el general conocimiento de aquellos a quienes pudiera interesar.

Córdoba 30 de Octubre de 1929.—El Presidente, Isidro Barbudo.

Audiencia Provincial

DE
Córdoba

ANUNCIO OFICIAL

Núm. 4.439

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Letrado don Manuel Enríquez Barrios en nombre de don Tomás Rodríguez de la Fuente contra acuerdo del Ayuntamiento de Pedroche de 28 de Septiembre último sobre adjudicación

CÉDULA PERSONAL

Clase..... número.....
Tarifa..... pesetas.....
Expedida el..... de.....
de.....

Póliza
de pesetas
1,20

Excmo. Sr.:.....

(Director general de Seguridad, si es en la provincia de Madrid y
Gobernador civil en las restantes)

Don.....

de..... años de edad, hijo de..... y de.....

natural de....., provincia de.....

vecino de....., con domicilio en la calle

de....., núm. y provisto de la

cédula personal reseñada, a V. E. con el debido respeto

SUPLICA se sirva ordenar le sea expedida licencia de.....

(Se hará constar si es de «uso de armas de caza y para cazar» o si es de «uso de armas en general», y en este último caso, se expresarán las razones que sirvan de fundamento a la petición.)

Gracia que espera alcanzar de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

.....de.....de.....

(«Gaceta» del 9 de Noviembre de 1929.)

del servicio de alumbrado público de electricidad de dicha población a favor de don Francisco Manosalbas Manosalbas; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 14 de Noviembre de 1929.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—Visto bueno: El Presidente, Escribano.

Junta provincial del Censo Electoral

Circular número 4.434

COLEGIOS ELECTORALES

Por la presente circular se llama la atención de los señores Presidentes de las Juntas municipales del Censo Electoral de esta provincia respecto al extricto y exacto cumplimiento de cuanto previene el artículo 22 de la vigente Ley electoral de 8 de Agosto de 1907 a los efectos de la designación de locales con destino a Colegios electorales, debiendo tener en cuenta, asimismo, cuantas aclaraciones relacionadas con este servicio, se contienen en las Circulares de la Junta Central de 11 de Diciembre de 1908, 26 de enero, 1.º, 3 y 12 de febrero de 1909, entre otras.

Córdoba, 15 de Noviembre de 1929.—El Presidente de la Junta provincial, Antonio Escribano.

Circular núm. 4.434

CENSO CORPORATIVO ELECTORAL

RECTIFICACIÓN DEL AÑO 1929

Por la presente circular se llama la atención de los Sres. Presidentes de las Asociaciones y corporaciones que figuren inscritas en el Censo corporativo electoral de esta provincia, a fin de que presten debido cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo 4.º del artículo 25 del Real decreto sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de 9 de Julio de 1924, remitiendo a esta Junta provincial durante todo el mes de Diciembre próximo certificaciones expresivas del número de socios que las integren residentes en la localidad y que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas.

Los señores Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral deberán velar por el exacto cumplimiento de este servicio.

Asimismo se advierte a aquellas Sociedades o corporaciones que no figuren inscritas en dicho Censo y que se crean con derecho a ello, que pueden solicitar su inclusión ante la respectiva Junta municipal del Censo electoral también durante el mes de Diciembre, amoldándose en un todo a cuanto disponen los párrafos 1.º y 2.º del artículo 24 del precitado Real decreto.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general y exacto cumplimiento de lo legislado.

Córdoba 15 de Noviembre de 1929.—El Presidente de la Junta provincial, Antonio Escribano.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 4.458

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de primera instancia de Posadas y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio ejecutivo por el procedimiento judicial sumario que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley hipotecaria a instancia del procurador don José Uceda Palacios en nombre de don Juan Salgado Moreno, vecino de Palma del Río, contra don Antonio González Muñoz, de la misma vecindad, por cobro de cantidad en los cuales se ha mandado sacar a pública subasta por término de veinte días la finca siguiente especialmente hipotecada.

«Casa habitación situada en la calle Calvo de León número treinta y seis de la ciudad de Palma del Río, manzana treinta y dos, con puerta abierta recientemente en calle Arenillas, compuesta de doscientos cincuenta y un metros, noventa y tres decímetros o sean dos áreas, cincuenta y una centiáreas y noventa y tres decímetros, que linda por la derecha entrando con casa que con esta formó la primordial señalada con el número treinta y cuatro bis; por la izquierda con casa número treinta y ocho de Francisco Ruiz y otros partícipes y por la espalda con casa de Rafael Lopera Becerril, calle Arenillas número tres.

Para la celebración de dicha subasta he señalado el día doce del próximo mes de Diciembre, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de las casas consistoriales de esta villa, advirtiéndose: que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascripto; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los precedentes si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca o sea la cantidad de seis mil sesenta pesetas y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Dado en Posadas a trece de Noviembre de mil novecientos veinte y nueve.—Marcial Zurera y Romero.—El Secretario judicial, Luis Medina.

CORDOBA

Núm. 4.446

Don Manuel Baquerizo García, Juez municipal del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por ante el Secretario que autoriza, se siguen autos juicio verbal civil a instancias de don Rafael Díaz Rodríguez, representado por el Procurador don Francisco Jiménez Baena, contra la herencia yacente de don Manuel Moreno Rey vecino que fué de esta capital sobre cobro de ochocientos veinte y nueve pesetas, treinta y cinco céntimos y costas, en los que por providencia de este día se ha acordado citar a los herederos desconocidos e inciertos del dicho finado, todos en ignorado paradero o residencia para que el día siguiente hábil al en que se cumplan cuatro a partir desde el siguiente hábil al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan con las pruebas de que intenten valerse, por si o por medio de representación legal y sin justa causa, en los estrados de este Juzgado, planta baja del Gobierno civil de esta capital, a celebrar el mencionado juicio con apercibimiento que de no hacerlo se continuará el procedimiento en sus rebeldías, sin más citarlos ni oírlos. Y para que les sirva de citación en forma se expide el presente y otros de igual tenor en Córdoba a quince de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Manuel Baquerizo.—El Secretario, R. López Cansino.

BELMEZ

Núm. 4.450

Don Nicolás Saint-Gerons Berazaluze, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en virtud de ejecución de sentencia dictada en autos de juicio verbal civil seguidos a instancia de don Juan de Dios Pardo Herencia contra don Juan Pulido Gil y doña Micaela Juárez de la Fuente, todos de esta vecindad, sobre cobro de quinientas pesetas, a instancia del actor, se ha acordado sacar a pública subasta la finca urbana que al final se describirá, para pagar al actor el principal reclamado y costas, cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado sito planta baja del palacio municipal, el día trece de Diciembre próximo a las doce horas, previniéndose a los licitadores, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de novecientas treinta y cinco pesetas tipo de tasación del inmueble, y sin que depositen previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento autorizado el diez por ciento por lo menos del valor efectivo de la casa referida, haciéndose saber igualmente, que la finca carece de títulos y que será de cuenta del rematante proveerse de

ellos sin que tenga derecho a exigir ningunos.

FINCA OBJETO DE LA SUBASTA

Una casa habitación al sitio «Rio Guadiato-Coladilla» de este término, que linda por la derecha, izquierda y fondo con terrenos del deudor don Juan Pulido Gil, teniendo una superficie total de cincuenta metros cuadrados.

Dado en Belmez a doce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Nicolás Saint-Gerons.—El Secretario, Emiliano Sanz.

ESPIEL

Núm. 4.395

Don José Giménez Ruiz, Juez municipal letrado de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario y suplente en propiedad de este Juzgado, se anuncia por este edicto su provisión a concurso de traslado conforme dispone el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y disposiciones complementarias.

Los solicitantes dirigirán sus instancias debidamente documentadas al señor Juez municipal de esta villa en el término de 30 días contados desde el siguiente al de la publicación en este BOLETIN OFICIAL y en la «Gaceta de Madrid» del presente anuncio.

Se hace constar que esta población figura con seis mil veintiseis habitantes de hecho, y de cuatro mil novecientos setenta y ocho de derecho, y el Secretario no percibe más derechos que los señalados en los vigentes Aranceles.

Dado en Espiel a nueve de Noviembre de mil novecientos veinte y nueve.—José Giménez.

AGUILAR

Núm. 4.414

Don Teodoro Jesús Meléndez Gil, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate del burro, aparejo y bozal que después se reseñarán, propiedad de Angel García Bascón, vecino de Puente Genil desaparecido del sitio linde de la finca Las Moreas término de aquella villa, a las diez de el día treinta y uno de Octubre último deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 161 de 1929 por tal motivo.

Seña s

Un burro pardo de seis años, raya de mulo, con aparejo y bozal de lona.

Dado en la ciudad de Aguilar de la Frontera a once de Noviembre de mil novecientos veinte y nueve.—Teodoro Jesús Meléndez.—El Secretario, Fernando Sánchez

Impronta de la Casa de Vacas Reales